



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-119

23 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00035”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, en contra del DESPACHO 02 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, dentro del proceso DISCIPLINARIO radicado con el N.º 180012502002202400438-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de julio de 2025, el señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso DISCIPLINARIO, radicado bajo el N. 180012502002202400438-00, que cursa en el DESPACHO 02 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, a cargo del doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, queja que se sustenta en incumplimiento en los términos, demora en el trámite procesal y demora para emitir fallo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250003500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-100 del 16 de julio de 2025, se dispuso requerir al doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de MAGISTRADO DEL DESPACHO 02 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso DISCIPLINARIO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-186 del 16 de julio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 16 de julio de 2025, el despacho rindió informe en atención al requerimiento efectuado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso Disciplinario, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Disciplinario, radicado con el N.º 180012502002202400438-00, en conocimiento del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, argumentando incumplimiento en los términos, demora en el trámite procesal y demora para emitir fallo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 16 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso Disciplinario que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. *En efecto, el 25 de noviembre de 2025 correspondió por reparto las diligencias al Despacho 02 a cargo del magistrado MANUEL ERIQUE FLOREZ (ítem 003 exp. digital):*

Fecha: 25/nov./2024 8:12:22am Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá Página 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

CONSEJO SECCIONAL
REPARTIDO AL DESPACHO Sala Discipl.(Mag.Manuel Enrique Florez)

GRUPO 06	CD. DESP 002	SECUENCIA: 5921	FECHA DE REPARTO 25/nov./2024	
EMPLEADOS	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUETO PROCESAL</u>
SD130888	SD130887	JOSE LEONARDO	SUAREZ RAMÍREZ	01
		EMPLEADO EN AVERIGUACION	COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQU	02

OBSERVACIONES: SE RECIBE POR VIA EMAIL
C12504-0J01X05
jcondef

התקן תיקון תיקון תיקון תיקון

FUNCIONARIO DE REPARTO

- II. *En esa data, Secretaría ingresa a Despacho las diligencias (ítem 005 exp. digital), y mediante auto del 06 de diciembre de 2024 se dispuso la apertura de Indagación Previa contra empleados de esta Comisión Seccional, más en dicha providencia se ordenó la práctica de 04 pruebas (ítem 007 exp. digital), recaudadas las cuales, mediante auto del 04 de marzo de 2025 se ordena apertura de Investigación Disciplinaria en contra de LEIDY MARIN DUQUE en su calidad de citadora y BLANCA FAJARDO ROJAS en su condición de secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, más se decreta la practica de pruebas (ítem 019 exp. digital), se reciben respuestas de las entidades oficiadas y el 25 de abril de 2025 se recibe declaración a DAVID RICARDO GAVIRIA PEÑA y CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ (ítem 036 y 041 exp. digital), así mismo el 05 de mayo de 2025 el quejoso presenta solicitud de información (ítem 038 exp. digital), otorgándose respuesta mediante oficio del 09/05/2025 (ítem 039 exp. digital).*

- III. Finalmente, por auto del 30 de mayo de 2025 se declara Cerrada la Investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 220 de la ley 1952 de 2019 y se da TRASLADO por el término de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos precalificatorios, antes de la evaluación de la investigación, como garantía del derecho de defensa y el debido proceso (ítem 042 exp. digital), por oficio 3463 del 10/06/2025 se notifica el cierre de investigación, el 27/06/2025 la disciplinada MARIN DUQUE presenta alegatos precalificatorios (ítem 044 exp. digital), más por constancia del 04 de julio de 2025 ingresan nuevamente las diligencias a despacho para evaluar la investigación disciplinaria (ítem 045 exp. digital):



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2024-00438. Florencia, Caquetá, cuatro (04) de julio de 2025. El 12 de junio de 2025, a última hora hábil, venció el término de dos (02) días para tener como notificados a los sujetos procesales del auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos precalificatorios. Inhábiles no hubo. El 27 de junio de 2025, a última hora hábil, venció el término de diez (10) días de traslado para presentar alegatos precalificatorios, término dentro del cual presentó escrito de alegatos precalificatorios la disciplinada LEIDY MARIN DUQUE, y venció en silencio para la disciplinada BLANCA FAJARDO ROJAS. Inhábiles 14, 15, 21, 22 y 23 de junio de 2025. En la fecha pasa el proceso al despacho del señor magistrado sustanciadora para proveer.

LINA MARIA OSORIO MONTOYA
Secretaria Ad Hoc

- IV. Así las cosas, es evidente que el proceso disciplinario se ha adelantado de manera diligente y eficiente, pues contado el término que trata el artículo 213 de la ley 1952/19 modificado por art. 36 de la Ley 2094/21 desde la apertura de investigación (04/03/2025) a la orden de cierre de la misma (30/05/2025), transcurrieron escasos 02 meses y 26 días, entre tanto ingresó a Despacho las diligencias el 04/07/2025, habiendo transcurrido solo 08 días hasta la fecha, estando en turno para decidir, a fin de dar cumplimiento al artículo 221 ídem modificado por el art. 38 Ley 2094/21, que preceptúa:

“Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.” (Resaltado del Despacho)”

Por lo anteriormente expuesto, solicita el archivo del presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Una vez recolectado y valorado el material probatorio, esta Corporación procede al análisis del asunto sometido a vigilancia judicial administrativa.

El señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, manifestó en su escrito que *“El CGD ha establecido unos términos (6 meses) para tomar una decisión de fondo. En mi condición de Quejoso no me han recibido ampliación de queja no obstante haberla solicitado. Desconozco al día de hoy el estado actual del proceso.”* Este planteamiento constituye el eje central de la controversia.

Planteada la situación, corresponde determinar si el funcionario judicial implicado ha incurrido en actuaciones contrarias al deber de impartir justicia de manera oportuna, eficiente y conforme a los principios que rigen la administración de justicia.

Revisados los documentos aportados en la presente vigilancia y consultado el link del expediente, se evidencia que el proceso disciplinario correspondió mediante acta de reparto 5921 de fecha 25 de noviembre de 2024 al doctor Manuel Enrique Flórez, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, ingresando al despacho el mismo día.

Posteriormente el día 6 de diciembre de 2024, el doctor Manuel Enrique Flórez, dispuso la apertura de indagación previa contra los empleados en averiguación de responsables, ordenando práctica de pruebas y el nombramiento del Dr. David Ricardo Gaviria, como secretario ad-hoc, en su calidad de oficial mayor, de conformidad con el manual de funciones.

Acto seguido el 4 de marzo de 2025, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra Leidy Marín Duque en calidad de citadora y Blanca Fajardo Rojas, en calidad de Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, ordenando practicar pruebas y nombrando como secretaria Ad-hoc a Lina María Osorio Montoya, citadora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá.

Finalmente, el 30 de mayo de 2025, se declaró cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra las señoras Leidy Marín Duque en calidad de citadora y Blanca Fajardo Rojas, en calidad de secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá y concedió el término de 10 días para que los sujetos procesales pudieran presentar alegatos precalificatorios, como garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

Es así que, el 10 de junio de 2025 fue notificado el auto de cierre de investigación, tal como se evidencia a continuación:

Resolución Hoja No. 7

NOTIFICACION AUTO CIERRE INVESTIGACION / ALEGATOS PRECALIFICATORIOS / RAD. 2024-438

Desde Notificaciones Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caquetá - Florencia <notificscsdj@cnj.gov.co>

Fecha Mar 10/06/2025 11:15

Para lamaya@procuraduria.gov.co <lamaya@procuraduria.gov.co>; leidyarin10@gmail.com <leidyarin10@gmail.com>;
Leidy Marin Duque <lmardin@cnj.gov.co>; bfajardorojas@yahoo.com <bfajardorojas@yahoo.com>; Blanca Fajardo
Rojas <bfajardr@cnj.gov.co>

1 archivo adjunto (104 KB)
042AutoCierreInvestigacion.pdf

Florencia, Caquetá, 10 de junio del 2025

OFICIO No. 3463

Doctora

LEIDY MARIN DUQUE

Correo Electrónico: lmardin@cnj.gov.co; leidyarin10@gmail.com

Celular: 3185514788

Ciudad

Doctora

BLANCA FAJARDO ROJAS

Correo electrónico: bfajardr@cnj.gov.co, bfajardorojas@yahoo.com

Celular: 316 5382666

Ciudad

Doctor

LUIS RAFAEL AMAYA LÓPEZ

Procurador 96 Judicial II Penal

Correo electrónico: lamaya@procuraduria.gov.co

Ciudad

LINK DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: 18001250200020240043800

Atento Saludo;

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2025, por el despacho N° 02 del Magistrado **MANUEL ENRIQUE FLOREZ** de manera NOTIFICO que se ordenó **CERRAR LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA** y conceder el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para que presenten sus **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS**, dentro del proceso disciplinario de radicado No. 2024- 00438-00, que se adelanta contra LEIDY MARIN DUQUE en su calidad de Citadora y BLANCA FAJARDO ROJAS en su condición de Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, con base a la queja presentada por el señor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMIREZ.

Por lo anterior, se concluye que entre el auto por el cual se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria esto es el 4 de marzo de 2025 y el auto por el cual se declaró cerrada la actuación 30 de mayo de 2025, transcurrió un término aproximado de 2 meses aproximadamente, tiempo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para esta etapa, según lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 que establece:

“La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.”

Por otro lado, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial. En el presente caso se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento.

Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para

advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁵.

En consecuencia, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

No obstante, se exhortará al quejoso para que, en lo sucesivo, cuando requiera información sobre el estado actual de un proceso, lo solicite directamente al despacho judicial, a la secretaria correspondiente o al centro de servicios, si es el caso, o bien acceda a través de los canales electrónicos habilitados para tal fin, conforme a los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información judicial.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, toda vez se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180012502002202400438-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **23 de julio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, dentro del proceso DISCIPLINARIO radicado con el N.º 180012502002202400438-0, que conoce el despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a cargo del doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

⁵ www.ramajudicial.gov.co

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **23 de julio de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401eaef19493f069a54363269a8fe8985a46332d96d8cca9ad64defb34c416a4**

Documento generado en 23/07/2025 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>